

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON
PANEL ESPECIAL

DAMARI COLON
TORRES, GRISEL
COLON TORRES E IVAN
COLON TORRES

Apelados

v.

PAULA L. TAVARES

Apelante

KLAN201501724

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil. Núm.:
D AC2011-2997
8506)

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparece ante este tribunal intermedio la Sra. Paula L. Tavares (en adelante la apelante) mediante escrito de apelación y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 19 de agosto de 2015, notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante la misma el TPI liquidó y adjudicó la herencia de Don Arcadio Colón Rivera.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se modifica y así modificada, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 19 de octubre de 2011, los hermanos Colón (los apelados) presentaron demanda sobre liquidación de comunidad hereditaria, en contra de la apelante. De dicha demanda surge que su padre, el Sr. Arcadio Colón Rivera (el señor Colón Rivera), murió el 4 de diciembre de 2010. También, señalaron que el señor Colón Rivera en el 1993 otorgó un testamento abierto, declarando a los apelados

¹ El Juez Rivera Torres en sustitución de la Jueza Surén Fuentes. (Véase Orden Administrativa TA-2015-228).

sus herederos universales. Además, indicaron que al momento de la muerte del señor Colón Rivera y cuando se otorgó el testamento éste estaba casado con la apelante, y que durante dicho matrimonio no procrearon hijos. Solicitaron además que, al haber fallecido el señor Colón Rivera y ante la presencia de un testamento abierto válido, se le dé cumplimiento al mismo y se liquide la comunidad hereditaria creada por todos los herederos.

El 20 de mayo de 2014 se celebró el juicio en su fondo. Finalizado el mismo, y luego de las partes presentar sus respectivos memorandos de derecho, el 19 de agosto de 2015 el TPI dictó Sentencia.

El 3 de septiembre siguiente la apelante presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *NO HA LUGAR* el 30 de septiembre de 2015, notificada el 8 de octubre siguiente.

Inconforme con lo resuelto por el foro sentenciador, la apelante acudió ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL NO LIQUIDAR PRIMERO LA COMUNIDAD DE BIENES PRODUCTO DE LA EXTINTA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES NI COLACIONAR COMO PARTE DEL INVENTARIO LAS DONACIONES, SEGÚN ESTIPULADAS, HECHAS EN VIDA POR EL CAUSANTE A SUS HIJOS.
- B. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL VALOR DEL TOTAL DE LOS BIENES DE LA EXTINTA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES ES DE \$840,943.00 CUANDO LA CUANTIA DEBIÓ SER \$1,386,349.12.
- C. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL VALOR DEL TOTAL DE LOS BIENES DEL CAUDAL RELICTO ERA DE \$1,078,992.00 CUANDO LA CUANTIA DEBIÓ SER \$804,307.14.
- D. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL TOTAL DE LOS BIENES DEL CAUDAL DISPONE PARA LOS HERMANOS COLÓN ERA DE \$274,221.00 CUANDO LA CUANTIA DEBIÓ SER \$134,626.54.
- E. ERRÓ EL TPI AL LIMITARSE A COLACIONAR LAS DONACIONES, SEGÚN ESTIPULADAS, HECHAS EN VIDA POR EL CAUSANTE A SUS HIJOS, ÚNICAMENTE EN LA LIQUIDACIÓN DEL CAUDAL RELICTO.

F. ERRÓ EL TPI AL INCLUIR EN EL CÓMPUTO DE LOS PASIVOS DE LA COMUNIDAD DE BIENES PRODUCTO DE LA EXTINTA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES LOS GASTOS DE FUNERAL.

En esencia, la parte apelante en su recurso arguye que las donaciones realizadas a los hijos del causante son colacionables a la masa post-ganancial, y por lo tanto el neto total de dicha masa es mayor a lo calculado por el TPI. En consecuencia todos los cálculos realizados por dicho foro están errados. Además indicó la apelante que no estaba cuestionando la prueba estipulada y admitida, ni la apreciación de la prueba por parte del TPI.²

Por su parte, los apelados señalan que la apelante hace una interpretación errónea de la ley y de los tratadistas. Indican que la ley es clara al señalar que los bienes o valores recibidos por los herederos forzosos deben traerse a la masa hereditaria. En cuanto a las donaciones, también destacaron que en la vista celebrada ante el TPI se demostró que la apelante tenía conocimiento de las mismas y había consentido a las realizadas. De otra parte, los apelados indicaron que el foro de instancia sí erró al imputar los gastos fúnebres a la masa post-ganancial cuando debió deducirse del caudal hereditario y al no imputarle, como anticipo a la participación de la apelante, la colación de los \$100,000 suma que fuese estipulada. “Por tal razón, procede que a la apelante se le reste de su cuota hereditaria, usufructo viudal, la suma de \$100,000 estipulados por las partes de epígrafes como colacionables”.³

II.

A. Liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales

En los casos en que la sociedad legal de gananciales sea disuelta a causa de la muerte de uno de los cónyuges, la doctrina

² Véase, página 11 del alegato de la parte apelante.

³ Véase página 12 del alegato de la parte apelada.

requiere que se liquiden los bienes gananciales con anterioridad a la partición de la herencia. Así lo pautó el Tribunal Supremo, citando con aprobación al profesor Efraín González Tejera, en *Méndez vs. Ruiz Rivera*, 124 DPR 579, 587-588 (1989): “Cuando el causante fuese casado, antes de realizar la liquidación de su herencia hay que proceder a separar sus bienes de los de su cónyuge, y en el caso de existir la sociedad legal de gananciales habrá también que liquidar dicha sociedad, según las reglas propias de la misma, atribuyendo a la mujer lo que le corresponda por razón de dote o parafernales, al marido su capital propio o a ambos su mitad de gananciales.”

La liquidación de la sociedad de bienes gananciales y de la comunidad de bienes entre ex-cónyuges se lleva a cabo conforme a las normas sobre la partición de comunidades hereditarias. Artículo 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285; Artículos 1316 a 1324, 31 LPRA secs. 3691-3699. Las operaciones fundamentales para la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales son las siguientes: la formación de inventario; la tasación de los bienes; la determinación del pasivo de la sociedad y, en su caso, el establecimiento de formas para su pago; la fijación del remanente líquido y su distribución; y finalmente, la adjudicación de bienes por partes iguales para su pago. El inventario deberá contener numéricamente, para su colación, las cantidades que hayan sido pagadas por la sociedad de gananciales que deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, 127-128 (2005); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91-92 (1981); Artículo 1317 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. Al practicarse la liquidación de los bienes de la sociedad legal de gananciales, todas las deudas y obligaciones de ésta se satisfacen del capital que pertenece a la sociedad legal de gananciales, sin distinción de clase alguna, y luego el remanente o sobrante líquido

de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre los ex-cónyuges o sus respectivos herederos. Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3697; *Vivaldi v. Mariani*, 10 DPR 444 (1906). En síntesis, y conforme a lo anterior, al momento de disolverse la sociedad de gananciales, es decir, al momento de decretado el divorcio, subsisten sus activos y pasivos, pero en renglones separados, pendientes de liquidación. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 422 (2004); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981). Para tal liquidación será necesaria la formación de un caudal del cual se deducirán las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad legal de gananciales y el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, del cual se liquidará y pagará el capital del marido y la mujer. *Vega v. Tossas*, 70 DPR 392, 395 (1949); Serrano Geys, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, V. I, San Juan, P.R., 1997, a la pág. 458 y ss.

Además, en cuanto a los bienes incluidos en el inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Artículo 1317 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas conforme a lo dispuesto en el Artículo 1313, 31 LPRA sec. 3672. *Id.*

Finalmente, realizadas las operaciones antes descritas, el remanente constituirá el haber o activo neto de la extinta sociedad legal de gananciales el cual se dividirá por mitad entre los ex-cónyuges. Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

B. La partición de la herencia

El Artículo 1006 de nuestro Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 2872, autoriza a cualquiera de los herederos a solicitar la

partición judicial de una herencia cuando no haya acuerdo del modo en que se llevará a cabo la partición. Tal acción es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia y su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 176 (2005); *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995).

En relación al procedimiento de la partición de la herencia, el Profesor González Tejera explica que para llevar una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestada, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002 Vol.1, pág. 402. Las operaciones particionales previas son: inventario y avalúo, liquidación, división, formación de lotes o hijuelas y la adjudicación. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, Tomo IV, Vol. III, pág. 523. Una vez se paguen las deudas y las cargas de la herencia, el remanente que resulte es lo que recibirán los herederos. E. Martínez Moya, El Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 67 Rev. Jur. UPR.1, 42 (1998).

Los procesos particionales antes señalados se detallan de la siguiente manera: primero se valoran todos los bienes y derechos patrimoniales del causante a la fecha de su muerte (la suma de éstos es el caudal bruto); segundo, se restan las deudas y obligaciones a la fecha de la muerte (el resultado se le denomina caudal neto); tercero, se restan las bajas del caudal, tales como los gastos fúnebres, contribuciones de herencia, honorarios de abogado, contables, tasadores y otros profesionales y otros gastos relacionados a la distribución del caudal hereditario; y, cuarto, es la operación particional conocida como la computación, en la cual se suman todas las enajenaciones y otras transferencias a título

lucrativo (título gratuito), hechas por el causante durante su vida. El resultado de la computación es el “caudal hereditario”, a base del cual se computan las legítimas.

C. La Colación

La colación está regulada en nuestro ordenamiento en los Artículos 989 a 1004 del Código Civil, 31 LPRAs secs. 2841 a 2856. El Artículo 989, 31 LPRAs sec. 2841, es claro al obligar a los herederos forzosos a traer a colación las donaciones recibidas del causante en vida de éste. El referido articulado dispone:

“El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por..., donación..., para computarlos en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.”

La doctrina la define como la operación contable practicada como incidente particional que consiste en sumarle a la herencia el valor de lo transmitido gratuitamente por el causante durante su vida a sus herederos legitimarios e imputarle dichas liberalidades a la porción sucesoria de los herederos que las recibieron, de forma que las tomen de menos de los bienes que el causante les dejó a su fallecimiento. M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. V., pág. 186. El fin de la colación es procurar entre los herederos la igualdad en la distribución por presumirse - en ausencia de manifestación en contrario- que el causante no quiso la desigualdad de trato. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1977, T. V., Vol. 3, pág. 643. Señala González Tejera que la premisa que justifica el instituto es la atribución como anticipo de herencia de lo recibido por los legitimarios del causante a título gratuito durante su vida. González Tejera, *supra*, Vol. I, pág. 379. En consecuencia, la colación es un procedimiento de mera contabilidad mediante el cual se añaden **al caudal hereditario** los importes de las

donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legitimarios. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391 (2004).

En resumen, el heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una herencia, deberá traer a la masa hereditaria el valor de los bienes y derechos patrimoniales que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por donación u otro título lucrativo, para incluirlo, mediante una operación contable, al determinar el “caudal hereditario”, ello salvo que el causante-donante hubiera dispuesto que dicha transferencia no se considerara colacionable. Una vez computada su legítima, lo recibido como transferencia a título lucrativo en la vida del causante, se le restará al heredero que lo recibió, al momento de pagar las legítimas. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, supra; *González Muñiz, Ex parte*, 128 DPR 565 (1991); *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284 (1990). Véase también E. González Tejera, supra, págs. 505-534.

Reiteramos que la premisa en que se funda el instituto romano de la *collatio* es que cuando un heredero forzoso concurre a la herencia con otros que también lo sean, lo que recibió a título gratuito del causante, durante su vida, le fue atribuido como anticipo de lo que por legítima recibiría luego. Efraín González Tejera, supra, a la pág. 506.

III.

Comenzaremos por analizar los señalamientos de errores A y E por estar íntimamente relacionados. En esencia alega la apelante que las donaciones dadas por el causante a sus hijos debió colacionarse al momento de liquidar la sociedad legal de gananciales. Arguye dicha parte que las donaciones no fueron consentidas por la apelante. No le asiste la razón.

Conforme surge de lo anteriormente expuesto la colación es un procedimiento de mera contabilidad en el cual se añade al

caudal hereditario los importes de las donaciones. Por lo tanto, el TPI no erró al sumar en el caudal hereditario las donaciones realizadas por el causante a sus hijos, los apelados. Por el contrario, el TPI en sus conclusiones resaltó que no había duda de que ambos esposos disfrutaron del premio de la Lotería Electrónica recibido y lo utilizaron, entre otras cosas, para ayudar a los hijos y nietos que cada uno tenía de matrimonios previos.⁴ Por otra parte, en su contestación a la demanda la apelante nunca alegó que las donaciones otorgadas en vida por el causante fuesen ilegales, fraudulentas, o en detrimento de la sociedad legal de gananciales. En su reconvención solo solicitó que fuesen colacionadas dichas donaciones lo cual efectivamente ocurrió.⁵ De hecho fue estipulado por las partes que la cantidad a colacionar por los hijos eran \$573,680.00. Ahora en apelación la apelante no puede alegar que dichas donaciones fueron sin su consentimiento. Además, como bien indicara la apelante, en el presente recurso no está cuestionando la prueba estipulada y admitida, ni la apreciación de la prueba por parte del TPI.

De otra parte, en cuanto al proceso de liquidar la sociedad legal de gananciales, argumenta la apelante que el TPI erró al no sumar en dicho inventario los \$100,000 producto de la venta de un inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales. Nuevamente, no le asiste la razón a la apelante.

De la Sentencia dictada por el TPI surge que la apelante recibió \$200,000 como producto de la venta de un inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales. Por ello, las partes estipularon que la cantidad a “colacionar” por la apelante era \$100,000 lo cual efectivamente constituye la participación del Sr.

⁴ Véase, página 17 del Apéndice 1 del alegato de la apelante.

⁵ En ese sentido la reconvención sí fue atendida por el TPI, contrario a lo que adujo la apelante en su escrito.

Arcadio Colón Rivera en dicha venta.⁶ Así las cosas, de los \$200,000 ya la apelante había recibido su participación; por lo cual los \$100,000 restantes pertenecientes al Sr. Arcadio Colón, pasaban a su sucesión, los aquí apelados. En su Sentencia el foro de instancia sumó los \$100,000 al caudal hereditario; por lo que no erró al así hacerlo, el efecto matemático sigue siendo el mismo.

Ahora bien, con relación a la cantidad de \$100,000 la misma no constituía una donación realizada a la apelante, ni mucho menos fue un dinero que recibieron los hijos del causante como donación; en consecuencia fue un error matemático el restarlo en el proceso de determinar la cantidad a adjudicar a cada heredero. Como surge del derecho aplicable solo se resta el adelanto que recibieron los hijos como anticipo de su herencia, en este caso las donaciones realizadas a los hijos ascendía a \$573,680.00. En consecuencia, la cantidad a dividir entre los tres hijos es \$370,679.50, lo cual constituye una adjudicación de \$123,559.83 a cada uno. Ahora bien, erró el TPI al concluir que la cuantía a adjudicar entre los tres hijos era \$270,679.50.

En cuanto a los errores B, C y D tampoco se cometieron, ya que éstos están basados en el aumento del inventario de la sociedad legal de gananciales a \$1,386,349.12 por el hecho de sumar las donaciones y eliminar su suma del caudal hereditario. Lo cual sin duda es contrario a derecho.

Por último, en cuanto al error F el mismo se cometió, ya que los gastos fúnebres son de cargo del caudal hereditario.

En consecuencia, y conforme al cómputo de las partidas antes señaladas, el activo neto de la extinta sociedad legal de gananciales debió ser \$819,169.00⁷, la cual dividida en partes

⁶ Véase, Determinación de Hechos Número 18 de la Sentencia dictada por el TPI, Apéndice 1 del alegato.

⁷ El TPI determinó que el caudal del matrimonio era \$840,943.00 a los cuales le resto las deudas por \$21,772.00 más los \$7,185.00 de gastos fúnebres. El total

iguales equivale a \$409,584.50 para cada ex-cónyuge. En cuanto al inventario del caudal hereditario del señor Colón Rivera lo constituía su participación de \$409,584.50, más los \$100,000 de su participación en la venta de la propiedad ganancial, más los \$573,680.00 de las donaciones realizadas a sus tres hijos para un total de caudal bruto de \$1,083,264.50. A dicha cantidad procede descontarle los gastos fúnebres (\$7,195.00) para un total de \$1,076,079.50 de caudal neto.⁸ De la referida cantidad se computa el usufructo viudal de la apelante, el cual asciende a \$139,931.39.⁹

Señaló el TPI en su Sentencia que los herederos, los aquí apelados, deseaban conmutar el usufructo, por lo que éstos estipularon ceder en pago su participación de la casa que ubica en la Urb. Villas de Buena Vista valorada en \$224,000.00. Es decir, los apelados entregaron \$112,000.00 como pago del usufructo viudal.¹⁰ Los apelados también entregaron bienes muebles cuyo total ascendió a \$19,720.00. Ambas sumas ascienden a \$131,720.00. El TPI determinó que la diferencia constituía, de manera justa, el valor de la renta de la propiedad que fue ocupada únicamente por la apelante. Este foro intermedio coincide con dicha determinación por lo tanto la diferencia de \$8,211.39 constituye el valor de la renta de la propiedad por lo que nada adeudan los apelados a la apelante. En cuanto a la conmutación del usufructo viudal, el TPI actuó correctamente.

Por último, consignó el TPI en su sentencia que los apelados no deseaban colacionar y, como ninguno fue mejorado en testamento, concluyó que el caudal disponible para los apelados fue de \$274,221.00. Sin embargo, luego de realizados los ejercicios

consignado en la Sentencia fue de \$811,984.00. Como indicáramos, el TPI erróneamente restó los gastos fúnebres.

⁸ El TPI consignó un caudal de \$1,078,992.00.

⁹ Para computar dicha cuantía utilizamos los mismos valores que el TPI aplicó los cuales no fueron cuestionados por las partes. El TPI consignó una cantidad de \$140,310.14.

¹⁰ Véase, página 20 del Apéndice 1 del alegato de la apelante.

matemáticos antes indicados surge que la cantidad no colacionable \$573,680.00, la cual tiene que ser restado del caudal neto, a saber de los \$1,076,079.50, resulta en un caudal disponible de \$502,399.50. A dicha cantidad, a su vez hay que descontarle los \$131,720.00 que constituyen la conmutación del usufructo viudal resultando un sobrante de \$370,679.50. Así, cada apelado tiene derecho a recibir \$123,559.83 como participación individual en la herencia. En virtud de lo antes dicho, corresponde modificar la Sentencia recurrida y así modificada, se confirma.

V.

A tenor con las conclusiones de derecho y los cálculos realizados, modificamos la sentencia apelada en cuanto a los activos netos a partir en la liquidación de la sociedad legal de gananciales existente entre la apelante y el causante, la cual debió ascender a \$819,169.00. Se modifica el caudal neto en la herencia del Sr. Arcadio Colón, el cual debió ser \$1,076,079.50 luego de descontados los gastos fúnebres. Por último, se modifica el sobrante a ser adjudicado de \$370,679.50, el cual dividido entre los tres apelados constituye una adjudicación de \$123,559.83 para cada uno. Así modificada, se confirma el resto de la sentencia recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones